



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FED. DE TUCUMAN NRO. 1

26129/2012 [REDACTED], [REDACTED] y otros S/SU
DENUNCIA S/SUPRESION/SUPOSICION DE ESTADO CIVIL -
FALSIFICACION DE DNI

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, Mayo 13 de
2.013.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver
la situación procesal de [REDACTED] en esta
causa caratulada: [REDACTED]
[REDACTED] N [REDACTED]
[REDACTED] N [REDACTED]
[REDACTED] y

CONSIDERANDO:

Se inicia la presente causa el día 5 de
Octubre de 2012 con la denuncia de [REDACTED],
[REDACTED] y otras personas, otras imputados en la causa y
juicio oral en la que se investigó y llevó a juicio la
hipótesis de secuestro y explotación sexual de María de
los Ángeles Verón.-

En la denuncia se imputa a [REDACTED]
[REDACTED], testigo de identidad reservada en aquél juicio, el
haberse presentado a declarar en el expediente [REDACTED]
[REDACTED], bajo una identidad supuesta, utilizando



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FED. DE TUCUMAN NRO. 1

para ingresarla en un prostíbulo de nombre “El Desafío” manejado por un tal [REDACTED].

A su vez dio precisiones acerca de cómo fue obligada mediante amenazas de muerte hacia ella y su hijo (de quién los explotadores tenían fotos), a ser prostituida. Dijo que durante su encierro en el lugar pudo entablar diálogo con María de los Ángeles Verón quien estaba en aquellas mismas condiciones de explotación. Finalmente expresó que ya había prestado declaración testimonial bajo el nombre de [REDACTED], que ese documento se lo dio una mujer de nombre [REDACTED], agregó que el documento no era de ella y quedó en poder de la Policía.

Como bien lo afirma el Sr. Fiscal General, resulta un gran contrasentido lógico, que la persona que inmediatamente luego de su liberación, testimonió haber sido secuestrada y explotada sexualmente por sus captores, entre ellos [REDACTED] Z, sea denunciada por ellos mismos diez años después, y colocada en situación de victimaria ante la justicia penal por haberlos denunciado bajo una identidad supuesta.

Este tipo de situación ha sido prevista normativamente por la ley 26.364, donde permite la aplicación de la **condición de no punibilidad**

establecida en el artículo 5to. de esa normativa, pensada para aquellas personas que han sido víctimas del delito de trata, al establecer que “*las víctimas de la trata de personas, no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea resultado directo haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara*”.

Afirma el Representante del Ministerio Público Fiscal que [REDACTED] denunció haber sido víctima de uno de los delitos concebidos como “Finalidad de explotación” en el delito de trata. La ley 26.842 que modificó la ley 26.364, en lo que aquí interesa, armonizó el delito de trata con aquellos delitos vinculados por la finalidad de explotación es decir, los delitos que ya estaban en el código penal como aquellos que [REDACTED] denunció, y que abarcaban situaciones de explotación de seres humanos. De esta forma, brindó una definición legal que incluye a la etapa de explotación consumada dentro del concepto anterior de la trata (captar, transportar, y recibir con fines de explotación). La nueva ley, por otro lado, extendió la vigencia del catálogo de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FED. DE TUCUMAN NRO. 1

derechos concedidos a las víctimas de trata de personas también a las víctimas de los delitos de explotación (art. 6º y art. 9 de la ley 26364). Y el art. 5º quedó redactado del mismo modo.

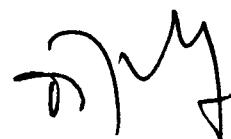
Siendo ello así el Fiscal General deja en claro que la condición de no punibilidad alcanza también a las víctimas de los delitos de explotación. La cláusula de no punibilidad introduce un fundamento humanitario de política criminal, a partir del cual el legislador decidió reafirmar la **condición de extrema vulnerabilidad** de una víctima de trata y de explotación. Esta cláusula es reflejo del extenso reconocimiento que la ley de trata de personas realiza respecto de sus víctimas, y fija así una presunción legal: que los delitos cometidos por víctimas de trata como resultado directo de su condición NO merecen reproche penal, en términos dogmáticos la solución es la *no punibilidad*.

La explotación, es el tramo más grave en el iter criminis de la trata de personas, que puede ser un delito independiente, incluso, cuando se verifica sin su proceso anterior de captación traslado y recibimiento con esos fines. La explotación conforma el núcleo principal del desvalor de todas las conductas previas que el delito de trata de personas pretende evitar. La explotación es

además, según la reforma de la ley 24.842 una condición agravante del proceso de trata de personas (art. 145 ter, anteúltimo párrafo, CP).

Por otra parte se vincula la posibilidad de aplicar retroactivamente una cláusula de no punibilidad, a delitos cometidos con anterioridad a la sanción de ese eximiente de responsabilidad. En este sentido, es unánime la doctrina en torno a considerar que la ley más benigna para el reo debe tenerse en cuenta no sólo hasta el momento del dictado de la sentencia, sino también hasta el agotamiento de la pena.

La inclusión de [REDACTED] en la categoría de víctima del delito de explotación sexual del que afirmó haber sido objeto, no precisa de una condena, ni de un pronunciamiento judicial que la declare como tal. Ha dicho la jurisprudencia (Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Mar del Plata, Causa N° 6127) “*declarar la no punibilidad es una obligación que debe ejercerse de inmediato porque no podría avanzarse sobre la determinación de la responsabilidad penal de la persona al mismo tiempo que el estado tiene el deber de protegerla como víctima y suministrarle las herramientas para salir de esa situación. El Poder Judicial debe velar por la plena vigencia de las*

A handwritten signature in black ink, appearing to read "PJM".



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FED. DE TUCUMAN NRO. 1

garantías constitucionales y convencionales, por lo que no corresponde que intervenga interponiendo un vallado extra y entorpeciendo una concreta situación que requiere asistencia psicológica y social urgente, pues cualquier magistrado llamado a comprobar una causal de no punibilidad supeditaría el ejercicio de un derecho expresamente reconocido por una convención internacional y la ley (como es el deber de asistencia a la víctima de trata de personas y delitos sexuales) a un trámite judicial innecesario y carente de sentido. En similar sentido, sobre otra cláusula de no punibilidad por razones humanitarias y de necesidad de asistencia a la víctima, se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina recientemente. El antecedente de la CSJN, que buscó eliminar toda barrera para aplicar la exención de la responsabilidad penal de la mujer por práctica de un aborto a aquellos casos en los que había denunciado haber sido víctimas de violación es la perfecta asimilación a nuestra hipótesis, pues se trata precisamente de aplicar una condición de no punibilidad del modo más rápido y directo, para garantizar la atención y protección de víctimas de delitos gravísimos contra su integridad sexual.

Afirma asimismo el Sr. Fiscal Federal que no puede dejar de mencionarse la mutilación y sustitución de la identidad de las personas víctimas de los delitos de explotación sexual por parte de su explotar, es una herramienta de coerción y doblegación de su voluntad, universalmente reconocida en el país e incluso, han sido considerados expresamente en los debates parlamentarios que procedieron la sanción de la ley 26.364 en nuestro país.

Es uno de los medios comisivos más usualmente utilizados por los explotadores para colocarlas en una situación de mayor vulnerabilidad y también para evitar los controles públicos. En consecuencia estima el Sr. Fiscal Federal que [REDACTED] [REDACTED], al haber declarado en calidad de testigo, bajo la supuesta identidad simulada en el año 2002, inmediatamente después de haber sido rescatada del prostíbulo “*El Desafío*” en donde era obligada bajo amenaza de muerte a ser prostituida, es una acción cometida como “*resultado directo*” de haber sido objeto de trata (explotación) y como tal le alcanzan las reglas de no punibilidad del art. 5º de la ley 26.364.

Compartiendo plenamente este Magistrado con los argumentos vertidos por el Sr. Fiscal Federal, a

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'M' or a similar character.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FED. DE TUCUMAN NRO. 1

los que me remito por razones de brevedad, igualmente considero pertinente realizar las siguientes reflexiones. Es importante entender sobre la necesidad que al Poder Judicial e igualmente al Ministerio Público Fiscal como titular de la acción pública y esencialmente a partir de políticas criminales concretas, les corresponde desde sus respectivos ámbitos, hacer cesar con la mayor premura posible los efectos perjudiciales de este delito sobre las víctimas, debiendo además otorgarse una respuesta judicial urgente e idónea ante los hechos sufridos, en especial a partir de la articulación de medidas tutelares y/o protectorias, evitando además la impunidad de los hechos investigados, criterio mantenido por el Suscripto en todo el desarrollo de la presente

Párrafo aparte merece traer a colación algunas consideraciones sobre las implicancias y concepciones de este particular tipo de ilícitos, ya que la falta de claridad sobre algunos aspectos de este fenómeno, exhorta a buscar precisiones sobre el mismo y buscar rasgos comunes que permitan tanto reconocerlo como conceptualizarlo.

Así, puede decirse en términos generales que el ilícito de trata de personas supone la explotación de un ser humano por acción de otro,

afectando en definitiva, su libertad de elegir un proyecto de vida, representado además, un atentado contra la dignidad humana y una grave violación a los derechos humanos.

Tampoco puede dejar de mencionarse que en este accionar delictivo generalmente las personas captadas, provienen de los sectores más desprotegidos de la sociedad, unido a las especiales situaciones de vulnerabilidad de las mismas, como ser, la pobreza, insuficiencia educativa, desamparo social y/o familiar, desarraigó por la migración de su lugar de origen, entre otras, circunstancias éstas aprovechadas por los tratantes mediante un metodología de sujeción del cuerpo y la psiquis de las víctimas, ya que su propósito es quebrantar su personalidad, utilizando para ello diversos medios, como ser la vigilancia constante, retención de documentación personal, cambio de identidad, de los lugares donde se produce la explotación a los fines de impedirles generar vínculos, o pedir ayuda, amenazas directas hacia la víctima, como también respecto a su entorno familiar, entre otras modalidades de control .

En esta línea de pensamientos debe entenderse que las mismas debían ser consideradas como “*una víctima especial*”, asignándosele un tratamiento

A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. V. M." or a similar combination of letters.



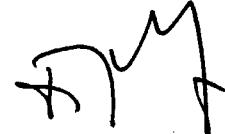
Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FED. DE TUCUMAN NRO. 1

consecuente con esa condición tanto en la recepción de su testimonio, el cual generalmente es de vital importancia para el avance de la investigación, como así también establecer en su caso, sanciones penales a los autores, e igualmente articularse medidas protectorias frente a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran inmersas tanto por las circunstancias *ut supra* mencionadas, como por sus historias de vida, los efectos del estrés postraumático, la manipulación y seguimiento constantes de los tratantes, entre otras situaciones.

Dentro de ese ámbito protectorio reviste esencial importancia su condición de “vulnerabilidad” debiendo en ese marco tenerse presente, los lineamientos establecidos en las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad aprobadas en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana”, a la cual adhirió nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N°5/2009 en la cual se estableció: “*se considera en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales se encuentran en especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema judicial los*

derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico... Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, al migración, y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”.

A mayor abundamiento también es viable mencionar que aunque “...la vulnerabilidad de una víctima puede ser un indicio de que se ha abusado de una situación de vulnerabilidad,... ello no constituirá un medio para cometer el delito de trata de personas a menos que se haya abusado de esa situación de vulnerabilidad hasta el punto de invalidar el consentimiento de la víctima (Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el Art. 3 del “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas de Naciones Unidas, especialmente mujeres y niños”, el cual complementa la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.” (Convención de Palermo), publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. M. J." or a similar combination of letters.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FED. DE TUCUMAN NRO. 1

Normativamente en el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas de Naciones Unidas, especialmente mujeres y niños”, el cual complementa la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.” (Convención de Palermo), ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 25.632, se establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar el ilícito de trata de personas e igualmente articular los mecanismos necesarios para proteger tanto la privacidad como la identidad de las víctimas de estos delitos.

En el caso concreto la encartada [REDACTED] debido a su condición de víctima de trata de personas, la nombrada queda al margen de cualquier tipo de sanción penal relativa al delito que se le imputa sobre una supuesta supresión o suposición de estado civil, al haber utilizado un documento falso al declarar como testigo en contra de quienes habrían sido los autores, instigadores y partícipes de su explotación sexual en cautiverio, principalmente en razón de su condición de vulnerabilidad extrema en la que se encontró sometida. El art. 5° de la ley 26.364 ya gestaba este principio básico que importa la **no punibilidad** de los presuntos

ilícitos cometidos por una víctima de trata como resultado directo de esta circunstancia. Esta vocación de unificar los distintos instrumentos existentes en la Legislación Nacional, que se dirigen al amparo de las posibles víctimas de trata de personas, se trata en definitiva de conseguir una protección integral no solo en los mencionados aspectos relativos al derecho, sino también en lo referente a una vertiente asistencial de orden social y humanitario, lo que significará que una vez que las administraciones públicas activen los instrumentos de protección social, establecidos en nuestro sistema jurídico, dichas víctimas podrán ser beneficiarias de ellos. Dicho de esta forma, es criterio de este magistrado que el Estado Argentino debe colaborar y bregar por la reinserción social de la persona víctima de tan insopportable calvario. Entre algunas de las obligaciones contempladas por la ley 26.842, se encuentra la reinserción laboral, atento a que la baja autoestima generada en la víctima durante el tiempo que es suprimida de su libertad, es normal que la persona pierda confianza en si misma y en muchos casos vuelva a prostituirse ante la escasez de dinero. Por otra parte en muchas ocasiones el Estado debe procurar la preparación educativa y/o universitaria, como asimismo el

A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. M. G." or a similar combination of letters.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FED. DE TUCUMAN NRO. 1

conocimiento de algún oficio por parte de la víctima de trata a los fines de una mejor reinserción en el mundo laboral y social. El cuidado médico desde el punto de vista físico y psicológico es una cuestión de suma importancia y que se debe tener en cuenta, es normal que las víctimas de trata de personas en muchas ocasiones llegan a generar una relación adictiva con drogas proporcionadas inicialmente por los victimarios a los fines de controlar a sus víctimas física y psicológicamente.

Del análisis de la presente causa, entiendo que de los elementos de juicio reunidos hasta el momento, considera este Magistrado que no surgen los requisitos indispensables para afirmar la existencia de un accionar punible y reprochable a [REDACTED], en su condición de víctima de trata, por el hecho de haber bajo identidad supuesta o simulada, en el año 2002, declarado en contra de quienes habrían sido sus captores, al entender que era una persona obligada bajo amenaza de muerte a ser prostituida, siendo su accionar cometido como resultado de directo de haber sido objeto de la trata de personas y como tal le alcanzan las reglas de no punibilidad reconocidas a sus víctimas en el art. 5º de la ley 26.842, debiéndose en consecuencia, ordenar el

sobreseimiento definitivo de la imputada conforme lo normado por el art. 336 inc. 5º del C.P.P.N., por aplicación analógica de la cláusula de no punibilidad prevista en el artículo 5º de la ley 26.842 dejándose la respectiva constancia de que el presente proceso en ningún caso afecta el buen nombre u honor que hubiese gozado el imputado.

Por ello, se

RESUELVE:

I) SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], de nacionalidad argentina, soltera, instruida, nacida el 02 de Julio de 1978, D.N.I. [REDACTED]
[REDACTED], domiciliada en calle Quaranta N° 448 de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, en orden a los delitos previstos y penados por los arts. 292 y 296 ambos del Código Penal, atento lo dispuesto por el art. 336 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Nación, por aplicación analógica de la cláusula de no punibilidad prevista en el artículo 5º de la ley 26.842, conforme lo considerado.-

II) NOTIFIQUESE.-

III) ARCHIVESE

HAGASE SABER

ANTE MI:

RAUL DANIEL BEJAS
JUEZ FEDERAL N° 1
TUCUMAN

En fecha 14 de enero de 2019,
esta fijo en el Fiscal Federal.